
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de abril de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Samuel E. Ramos.

Abogado: Lic. Reynaldo Henríquez Liriano.

Recurridos: Pedro Manuel Arias Nogueira y compartes.

Abogado: Lic. José Virgilio Espinal Espinal.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Samuel E. Ramos, estadounidense, titular del pasaporte norteamericano núm. 451634100, domiciliado en los Estados Unidos de Norteamérica, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Reynaldo Henríquez Liriano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con estudio profesional abierto en la calle Boy Scout núm. 15, tercer nivel, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0032509-5 y 031-0190969-9, respectivamente, domiciliado en la avenida Erick esquina Manuel Tavarez, residencial Cerros de Gurabo III, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. José Virgilio Espinal Espinal, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0018200-6, con estudio profesional abierto en la avenida Miguel Crespo núm. 13, ciudad Mao, y *ad hoc* en la avenida Mella núm. 11-D, de esta ciudad; y b) Rafael Emilio Monción Torres, Josefina Belliard Tejada y Awilka Alexandra Gómez de Cruz, de generales que no constan.

Contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores PEDRO MANUEL ARIAS NOGUEIRA Y MANUEL EDUARDO ARIAS NOGUEIRA, contra la sentencia civil No. 00893/2011, dictada en fecha trece (13) del mes de octubre del dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en provecho de los señores RAFAEL EMILIO MONCIÓN TORRES, JOSEFINA BELLiard TEJADA, AWILKA ALEXANDRA GÓMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte ACOGE el presente recurso de apelación y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas RAFAEL EMILIO MONCIÓN TORRES, JOSEFINA BELLiard TEJADA, AWILKA ALEXANDRA GÓMEZ DE CRUZ Y SAMUEL E. RAMOS, al pago

de las costas y ordena su distracción a favor del LICDO. JOSÉ VIRGILIO ESPINAL ESPINAL, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial defensa depositado en fecha 13 de septiembre de 2013, donde los corecurridos, Pedro Manuel Arias Mogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira, invocan sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de noviembre de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

B) Esta Sala, el 26 de septiembre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron ninguna de las partes instanciadas, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por haber estado de licencia médica al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Samuel E. Ramos, recurrente, y, por un lado, Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, y por otro lado, Rafael Emilio Monción Torres, Josefina Belliard Tejada y Awilka Alexandra Gómez de Cruz, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a propósito de la venta en pública subasta por puja ulterior a solicitud de Rafael Emilio Monción Torres, sobre el inmueble descrito como “una porción de terreno que mide 29,542.52 Mts², sobre la Parcela núm. 37-A, del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Maco, provincia Valverde, matrícula núm. 080003214, libro núm. 0075, folio núm. 142”, adjudicado a Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, en perjuicio de Josefina Belliard Tejada y Wilfin Manuel Cruz Belliard, intervinieron voluntariamente los señores Awilka Alexandra Gómez de Cruz y Samuel E. Ramos, quienes plantearon un incidente de sobreseimiento de dicho procedimiento por la indivisión del inmueble objeto del embargo y hasta tanto se decidieran las demandas interpuestas por ellos en nulidad de contrato de préstamo hipotecario y radiación de actuaciones accesorias, pedimento que fue acogido por el tribunal de primer grado, quien a través de la sentencia incidental núm. 00893/2011, de fecha 13 de octubre de 2011, sobreseyó el procedimiento de venta en pública subasta por puja ulterior, hasta tanto se conocieran las antes mencionadas demandas, por aplicación del artículo 1421 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 198-01; b) en contra de dicha decisión, los señores Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira interpusieron un recurso de apelación, del cual resultó apoderado la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual a través de la sentencia civil núm. 00156/2013, de fecha 22 de abril de 2013, ahora recurrida en casación, revocó la decisión de primer grado.

En sustento de su recurso, la parte recurrente, Samuel E. Ramos, propone los siguientes medios de casación: **primero:** incorrecta y errónea aplicación e interpretación de los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, de la figura del sobreseimiento y la intervención en el embargo inmobiliario. Falta de base legal; **segundo:** violación de la ley por inobservancia de lo dispuesto en el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil. Incorrecta ponderación del acto introductorio de apelación. Falta de base legal.

Previo a dilucidar los méritos de los medios de casación del presente recurso, procede ponderar los incidentes planteados por los recurridos, Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, en su memorial de defensa, relativos a declarar inadmisibles este recurso de casación, por: a) haberse notificado el emplazamiento a las partes recurridas fuera del plazo señalado en la ley; y b) por carecer de objeto,

debido a que el señor Rafael Emilio Monción Torres, a diligencia de quien se inició el procedimiento de puja ulterior, retiró de la secretaría del tribunal de primer grado los originales de los cheques certificados que contenían la suma por él ofertada como puja ulterior, por haberse sobreseído el proceso, lo cual supone un abandono de la acción.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

En cuanto a la primera causal de inadmisión, relativa a haberse emplazado a las partes recurridas fuera del plazo establecido en la ley, la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que: *“En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso”*; mientras que el artículo 7 de la referida Ley establece que: *“Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”*. Finalmente, los artículos 66 y 67 de la misma legislación consagran que: *“Art. 66: Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos. Si el último día del plazo es festivo, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente. Los meses se contarán según el calendario gregoriano. Art. 67: Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento”*.

Del estudio en conjunto de los documentos que conforman el expediente formado al efecto de este recurso de casación, se verifica que mediante auto del presidente de fecha 23 de julio de 2013, la parte recurrente fue autorizada a emplazar a los señores Pedro Manuel Arias Nogueira y Manuel Eduardo Arias Nogueira; de igual modo se observa que la parte recurrente emplazó al señor Manuel Eduardo Arias Nogueira a través del acto núm. 614-2013, de fecha 24 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Nelson Lovera Peña, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, respecto de quien dicho emplazamiento fue notificado en tiempo oportuno, toda vez que si bien el plazo de 30 días francos a partir de la emisión del auto del presidente finalizaba el 23 de agosto del 2013, este plazo tiene un aumento en razón de la distancia de seis (6) días, tomando en consideración que entre el domicilio de la parte emplazada, en Santiago de los Caballeros, y el edificio que aloja este tribunal existe una distancia de 166 kilómetros cuadrados, y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil enuncia un aumento de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

Por otro lado, en lo concerniente al emplazamiento del señor Pedro Manuel Arias Nogueira, si bien el traslado a su domicilio en el referido acto núm. 614-2013, se encuentra en blanco, sin que haya constancia

de que haya sido emplazado mediante otro acto, se observa que la notificación del emplazamiento hecha al señor Manuel Eduardo Arias Nogueira por el acto núm. 614-2013 fue recibida por Pedro Manuel Arias, además de que del estudio del memorial de defensa que reposa en el expediente se verifica que este último compareció e instrumentó su memorial de defensa ante esta Sala conjuntamente con el señor Manuel Eduardo Arias Nogueira, con lo cual no se verifica el agravio que la falta de emplazamiento le haya causado, al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que ha tenido la oportunidad de defenderse oportunamente, razón por la que procede desestimar este aspecto del incidente planteado por los recurridos.

No obstante lo anterior, y continuando con el examen del acto de emplazamiento, observa esta Sala, de forma oficiosa, que el señor Rafael Emilio Monción Torres, quien figura como recurrido en el memorial de casación de la parte recurrente, y respecto de quien el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó emplazamiento en fecha 23 de julio de 2013, no ha sido emplazado para el conocimiento de este recurso de casación, toda vez que del estudio referido acto núm. 614-2013 se verifica que el traslado al domicilio del indicado señor se encuentra en blanco.

En ese sentido, tal y como se ha indicado anteriormente, originalmente se trató de una solicitud de puja ulterior realizada por el señor Rafael Emilio Monción Torres, del inmueble adjudicado a los señores Pedro Manuel y Manuel Eduardo Arias Nogueira, en perjuicio de los señores Josefina Belliard Tejada y Wilfin Manuel Cruz Belliard, procedimiento de puja ulterior que fue sobreseída en primer grado a pedimentos de los intervinientes voluntarios, Samuel E. Ramos y Awilka Alexandra Gómez de Cruz, sentencia que fue revocada por la corte *a qua*, en donde el referido señor Rafael Emilio Monción Torres participó como parte recurrida, resultando beneficiado con dicha decisión, por lo que debió ser emplazado por el recurrente para presentar sus medios de defensa respecto de este recurso de casación, con el cual se pretende la casación total de la sentencia impugnada.

De lo antes narrado también se comprueba que existe una indivisibilidad en el objeto del litigio, por cuanto no puede rendirse una decisión que involucre a unos y excluya a otros, además de que si bien en grado de apelación tanto el señor Samuel E. Ramos, recurrente en casación, como el señor Rafael Emilio Monción Torres, fueron parte recurrida, sus posturas respecto del caso eran disímiles, por cuanto el último pretendía adjudicarse el inmueble litigioso en una puja ulterior y el primero pretendía el sobreseimiento de la puja, alegando tener un derecho de copropiedad sobre el inmueble en cuestión.

Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio, como en el caso de la especie, y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada.

En tal virtud, procede declarar inadmisibile por indivisibilidad, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar los demás incidentes planteados y los méritos de los medios de casación, en interés de preservar los fines esenciales de la administración de la justicia y de la unidad de las decisiones judiciales.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 65 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011.

FALLA:

PRIMERO:DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Samuel E. Ramos,

contra la sentencia civil núm. 00156/2013, dictada el 22 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.